



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CAMILO GUZMAN IBARRA**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00162 00**

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial por el señor **CAMILO GUZMAN IBARRA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que en el sub judice, se pretende que se declare la nulidad parcial de las resoluciones No. 20498 del 14 de mayo de 2008, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia al actor y No. UGM 014841 del 24 de octubre de 2011 por la cual se reliquida su pensión mensual vitalicia de vejez.

En virtud de lo anterior, es claro para el juzgado que en el presente caso se persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que se pretende el reconocimiento de prestaciones laborales relacionadas con el reajuste de la mesada pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral en primera instancia se estableció en el artículo 155 del C.P.A.C.A.:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Se resalta)

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, indicó:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.**  
(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, se observa que en la demanda (fol. 9 vuelto), se estimó la cuantía en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$73.615.230,90), por concepto de diferencia en la mesada pensional, frente a lo cual se advierte que solo se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

tomará los últimos tres años antes de la presentación de la demanda que corresponden a los años 2012 a 2014, periodo que comprende el valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 42.147.704), conforme al razonamiento efectuado en la demanda.

Lo anterior implica que la cuantía en este caso asciende a CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 42.147.704), que corresponde a las diferencias en la mesada pensional hasta la presentación de la demanda, suma que excede el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., desbordando la competencia por factor de la cuantía de este estrado judicial<sup>1</sup>; correspondiéndole en consecuencia, al Tribunal Administrativo del Meta, asumir el conocimiento del presente asunto en los términos del numeral segundo del artículo 152<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

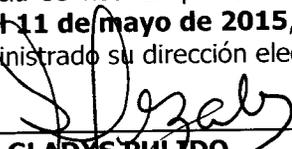
**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>14 del 11 de mayo de 2015</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el salario del año 2014 es de \$616.000 x 50 = \$30.800.000

<sup>2</sup> **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.